



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680012333000-2021-00825-00.
ACCIONANTES:	PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD – PPL CPAMS GIRÓN.
ACCIONADOS:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRÓN – CPAMS GIRÓN.
VINCULADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Accionante: juridica.epamsgiron@inpec.gov.co Accionados: notificaciones@inpec.gov.co tutelas.epamsgiron@inpec.gov.co notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co Vinculado: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO:	028
ASUNTO:	AUTO REMITE TUTELA EN APLICACIÓN DEL DECRETO 1834 DE 2015.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho la solicitud de tutela de la referencia, la cual se admitió el pasado 26 de enero de 2022, y sería del caso seguirla tramitando, si no fuera porque mediante Oficio N° CGQ-0216 del 1 de febrero de 2022, la Secretaría General del H. Consejo de Estado, en respuesta a requerimiento librado en auto del 31 de enero del mismo año, remitió copia del escrito de tutela que se surte bajo el radicado 11001-03-15-000-2021-10840-00, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto,



del cual se observa que guarda identidad de partes, hechos y pretensiones a la que estudia en este Despacho.

En ese contexto, se advierte que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1834 de 2015, a través del cual se crean “*mecanismos de reparto y de reasignación de procesos*”, con el propósito de brindar una respuesta jurídica frente a la presentación masiva de acciones de tutela originadas por una misma acción y omisión de una entidad pública o de un particular.

De acuerdo con el Decreto en mención, las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o particular, se asignarán, todas, al Despacho Judicial que, según las reglas de competencia, **hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas**, al cual serán remitidas las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que: **i)** la presente tutela busca, en síntesis, la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y los derechos a la familia y a las visitas de las personas privadas de la libertad – PPL, los cuales presuntamente vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas, con ocasión a los excesos al momento de las requisas de visitantes al CPAMS Girón, así como la prohibición de ingreso de comida a los pabellones, y; **ii)** en el Despacho de la H. C.E. Stella Jeannette Carvajal Basto, el 14 de enero de 2022, se avocó conocimiento y se encuentra en trámite acción de tutela, con sustento en los mismos hechos y persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados; resulta procedente ordenar la remisión inmediata del expediente, en los términos del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015, para que se continúe con el trámite del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR DE MANERA INMEDIATA, por conducto de la Secretaría del Tribunal, el expediente electrónico de la referencia al H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, Despacho de la H. C.E. **STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO SALA,**



para que disponga el trámite pertinente, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los accionantes de manera personal por intermedio de la Oficina Jurídica de la CPAMS Girón y a los accionados por correo electrónico.

TERCERO. Efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d462a4870b90cb55375fcbe8edd5b67b293a8f9ab4997b42eebd1bfc3c1523ee

Documento generado en 03/02/2022 10:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333001-2020-00008-01
Ejecutante	LUIS RAÚL SÁNCHEZ CARO accionjuridicaylegal@hotmail.es
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Auto de trámite No.	031.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/09/2021, notificada a las partes en estrados el día 30/09/2021 y apelada oportunamente por la parte ejecutada el 05/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 322 del CGP se ADMITIRÁ el recurso de apelación presentado por el ejecutado contra la sentencia de fecha 30/09/2021, advirtiendo a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público que se surtirá el siguiente trámite:

1. Se aplicará el artículo 327 del CGP.
2. Una vez cumplido el término de ejecutoria de la presente providencia, sin que se adviertan solicitudes de pruebas o no se decreten de oficio, conforme lo preceptúa la norma anterior, la Escribiente G1 dejará la constancia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.



3. Se prescindirá de la audiencia de sustentación y fallo prevista en el inciso segundo del artículo 327 del CGP, por no ser útil y necesaria, pues resulta más garantista de los principios de economía y celeridad, así como del acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva que rigen los procesos judiciales (artículos 29 Superior, 11 del CGP y 103 CPACA), **dictar sentencia por escrito.**
4. En caso de decretarse pruebas, se fijará fecha y hora para su práctica en la que se oirán las alegaciones de las partes y, a continuación, se dictará sentencia. En caso contrario, una vez ejecutoriado este auto, la Escribiente G-1 ingresará el expediente para fallo, dejando la constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: El trámite del recurso se rige por el artículo 327 del CGP y, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de sustentación y fallo, conforme a la expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En el evento de decretarse pruebas, se fijará fecha y hora para su práctica en la que se oirán las alegaciones de las partes y, a continuación, se dictará sentencia. En caso contrario, una vez ejecutoriado este auto, la Escribiente G-1 ingresará el expediente para fallo, dejando la constancia en el Sistema Justicia Siglo XXI, para el trámite de rigor.

QUINTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.



SEXTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d858b1238c32d09792dbc05142eb1bef80b4ca38529f7b102d8bcc6f61d9ef76

Documento generado en 03/02/2022 11:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2019-00215-01
Demandante	CINDY PAOLA LOZANO FUENTES guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. maritza.sanchez@ief.com.co info@ief.com.co juridica.punto.atencion@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto de trámite No.	029.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 05/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 20/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efed1c748806b62190a122f3bbca2b65a1601b5b97f289244f436bc662bd4b9d

Documento generado en 03/02/2022 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2020-00014-01
Demandante	HORTENCIA SALCEDO MENÉSES guacharo440@hotmail.com fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF. info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co maritza042003@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO. juridico@segurosdelestado.com cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platajuridico.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDO
Auto de trámite No.	032.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 03/11/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 12/11/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f51ecc73c6d92ea935448c20f8ffebda8d83cb44a9d73b8ea7d8a031a6a99a0

Documento generado en 03/02/2022 11:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333003-2020-00152-01
Demandante	LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO andresepa@hotmail.com
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co spacheco@ugpp.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR APORTES A SEGURIDAD SOCIAL.
Auto de trámite No.	033.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 19/10/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 25/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 02/11/21 y por la parte demandada el 28/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b529e780f44f642b488b71a05256bb9dbe870585fb6f58d692e4bf9c104352e3

Documento generado en 03/02/2022 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2018-00059-01
Demandante	JHON FREDY LASSO MORA mauriciocij04@hotmail.com abgmauriciocij@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL procesosnacionales@defensajuridica.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.
Auto de trámite No.	026.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 04/10/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 14/10/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),



proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd4e9853f357d22bc10862b8ea9e0809a977cc5186466c1a0a456b23803bab9

Documento generado en 03/02/2022 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2019-00047-01
Demandante	LUZ AMPARO REYES ORTEGA santandernotificacioneslq@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com lopezquinteronotificaciones@gmail.com
Demandado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL notificaciones@santander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ca.lramos@santander.gov.co luismiquelramos@outlook.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS - DOCENTE
Auto de trámite No.	027.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 15/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 16/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 22/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: LUZ AMPARO REYES SIERRA.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
SEC. EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Radicado No. 2019-00047-01

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c9f9f0e336f799a0aadb884958d2796d9649f1e72b2159f2b0445e57838fea0

Documento generado en 03/02/2022 11:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333008-2019-00364-01
Demandante	CARLOS JULIO CARRILLO MORALES alvarorueda@arcabogados.com.co direccion@arcabogados.com.co
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co vulloa@cremil.gov.co eilen_maryannb@hotmail.com
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO.
Auto de trámite No.	030.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 20/09/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 20/09/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 23/09/2021 y por la parte demandada el 27/09/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada contra el fallo de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6ed9c8f43febec7d2ded66f5bed4b9779ce77ec1e9ab50bb4ac6402bac43d0

Documento generado en 03/02/2022 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333011-2020-00168-01
Demandante	CARLOS MANUEL MARTÍNEZ SIERRA Cm.martinez22@hotmail.com Merchanyacunha@hotmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co jest17@hotmail.com LIBIA EUGENIA DURÁN BARAJAS EDGAR ARMANDO BALCAZAR NAVARRO lauralejandrabd@gmail.com edgarbalcazar29@hotmail.com alicas0653@hotmail.com
Llamados en garantía	MERCEDES ASCANIO MORENO
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULO CON INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.
Auto de trámite No.	034.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/11/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 22/11/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA el 03/12/2021 y por la parte demandante el 06/12/2021

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se



ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y la demandante contra el fallo de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

TERCERO: Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

CUARTO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

¹ Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2104e427f9d271c78a83edc8081ad7db2ad2ac3f6595de9ec3f598738367534d

Documento generado en 03/02/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333004 2018-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARINA GÓMEZ guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Apelación auto que declara terminado proceso por no agotamiento de requisito de procedibilidad
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre la apelación interpuesta contra el auto que declara oficiosamente la excepción de inepta demanda y da por terminado el presente proceso por no agotamiento de un requisito de procedibilidad.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No. 0000229492 del 25 de julio de 2018, mediante el cual, se sancionó a

la aquí demandante, por la infracción C02 “estacionar un vehículo en sitios prohibidos”, con ocasión del comparendo número: 68276000000017736916 del 15 de agosto de 2017. Cuestiona la parte demandante, que la notificación personal del comparendo, “no fue recibida efectivamente dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha de la orden de comparendo, conforme que ordena el artículo 135 inciso 4 ley 769 de 2002”, y se enteró de la Resolución Sanción, porque fue reportada a la central de información SIMIT. Por lo tanto, aduce que, si no fue notificada personalmente, tampoco se evidencia la notificación por aviso como consecuencia de no lograr la notificación personal, siendo ésta la razón por la cual, no pudo asistir a la citación de audiencia de descargos, para ejercer su derecho de defensa, previsto en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, siendo este uno de los cargos planteados en la demanda donde se persigue la nulidad de la resolución sanción.

II. El auto que declara terminado el proceso

El numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 exige, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido, los recursos que, de acuerdo con la ley, fueren obligatorios. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. Sin embargo, la Resolución Sanción No. 0000229492 del 25 de julio de 2018, dispuso en su parte resolutive, que contra la misma procedían los recursos de ley establecidos en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, es decir el de reposición y apelación. (Ley 769 de 2002). Al mismo tiempo señaló en su numeral tercero, que, tratándose de una diligencia notificada en estrados, no existía recurrente y quedaba ejecutoriada y en firme, tal como lo establece el citado artículo 142, toda vez que se trata de una resolución que pone fin a la primera instancia y los recursos deben interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia. A su turno, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala que el Recurso de Apelación será obligatorio para acceder a la jurisdicción, cuando proceda contra el acto, tal como ocurre en el presente caso. Así las cosas, la ausencia de recurso de apelación en contra de la Resolución Sanción No 0000229492 de 2018, prima facie, podría plantear la falta del requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que el recurso debía interponerse oralmente en la audiencia en que se profirió la Sanción.

A renglón seguido revisa todo el procedimiento que adelantó tránsito para surtir la notificación del comparendo concluyendo que la entidad dispuso de todos los medios a su alcance, para notificar a la interesada, ya fuera por notificación personal o por aviso, previstas en el CPACA.

Concluye que el comparendo, fue remitido a la dirección registrada por la señora MARINA GÓMEZ ante el RUNT S.A., vigente para la fecha de la comisión de la infracción, esto es, la Calle 11A #11A-15B Barrio Rosales -Floridablanca (Ver: 0009RtaOficio20052021) dirección que advierte el RUNT, fue inscrita el 20 de septiembre de 2011, y de la cual, no se registran actualizaciones de la información desde su inscripción o registro hasta la fecha. Sin embargo ante la imposibilidad de ésta notificación se llevó a cabo la notificación por aviso, publicada desde el 30 de agosto de 2017 al 5 de septiembre del mismo año, y surtida el 6 de septiembre de 2017 y aunque no hay prueba que indique si la notificación por aviso fue remitida por correo postal autorizado, pues sólo se aprecia su publicación en la página web, cabe destacar, que el Consejo de Estado¹ ha sostenido, que: “ No toda irregularidad dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo, puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su elaboración se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que vulneren garantías constitucionales.

Siguiendo las anteriores precisiones y frente al caso que nos ocupa en esta oportunidad, la notificación se realizó en la forma dispuesta en el artículo 67 del CPACA en concordancia con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, cumpliendo con ello la formalidad dispuesta en el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013; así las cosas, sin necesidad de realizar mayores razonamientos, es claro que al momento de interponer la presente demanda, se carecía del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 2 literal d del CPACA, al no interponer el recurso de apelación. Luego se dará por terminado el proceso.

III. El recurso

Mediante escrito de contestación de demanda la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, propuso como excepción previa la que denominó “caducidad del medio de control interpuesto”, argumentando que las resolución No. 0000229492 DEL 25/07/2018, por medio de la cual se declara contraventor al demandante, fue notificada en estrados en audiencia pública; luego a la fecha de presentación de la demanda había fenecido el derecho de acceso a la administración de justicia.

En cuanto a lo referido por el juez me permito manifestar: Sea lo PRIMERO resaltar brevemente la importancia de los pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Santander referente a los cientos de casos que como el que lleva este juzgado por las mismas acciones y omisiones cometidas por la Dirección de Tránsito de Floridablanca que versan sobre las denominadas “foto multas” cursan en otros despachos y que de alguna manera si su despacho así lo determina se pueda utilizar como antecedente para el presente recurso y también para tomar una decisión de fondo en la presente causa. Relaciona sentencias de esta Corporación en relación con el tema.

Se advierte en las pruebas aportadas que la parte demandada no logró la notificación por correo, puesto que constata que la misma fue devuelta y no logro su objetivo de notificar a mi mandante. Ante tal situación la autoridad de tránsito hace uso de la notificación por aviso que esta reglada por el artículo 69 del C.P.A.C.A. sin cumplir la obligación legal que la norma establece. Al respecto a su despacho se deja claro que a mi mandante se le hizo la notificación POR AVISO en página WEB que se constata en prueba aportada en el plenario, pero solo publicó un listado simple de personas donde está el nombre de mi mandante, omitió publicar la “copia íntegra del acto administrativo” y la publicación “en un lugar de acceso al público” de acceso de la institución de tránsito como dice la norma. Es decir, no se notifica la orden de comparendo acto administrativo que es proferido por una autoridad y que genera un efecto jurídico que justo es, el inicio de una actuación contra el particular que puede generar una sanción en su contra.

IV. Consideraciones. -

1. Aclaración previa

Es necesario precisar que el no agotamiento del requisito de procedibilidad no es una excepción previa, toda vez que no se encuentra enlistada en el artículo 101 del CGP. Y no obedece a una inepta demanda, en la medida en que esta se presenta por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, que no es el caso, toda vez que el presupuesto que se echa de menos corresponde a un requisito procesal para accionar.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 párrafo segundo, inciso 3 puede asumirse en la oportunidad para decidir sobre las excepciones previas, como aconteció en el presente caso.

De otra parte, en relación con el recurso interpuesto por el demandante, la Dirección de Tránsito de Floridablanca, según lo destaca el juez en su providencia, no invoco

la caducidad de la acción, o si lo hizo, no existe ningún pronunciamiento por parte del a quo en torno a la misma que deba ser objeto de reparo por el recurrente. Por ello solo se tomará en cuenta la argumentación esgrimida en relación con el no agotamiento de los recursos.

2. La publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos- consecuencia de su omisión-

Es garantía constitutiva del debido proceso la notificación de los actos administrativos en los términos que establece la ley en la medida en que esta actuación posterior a la expedición del acto, constituye condición para el ejercicio del derecho de defensa.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que pueda el afectado defenderse, interponer los recursos de ley o demandar oportunamente el acto lesivo.

Por ello la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran, so pena de que estos no produzcan efectos.

De manera que, previendo las irregularidades que en el tema de las notificaciones pueden presentarse, el legislador estableció la oportunidad de acudir directamente al juez para que este decida sobre la legalidad del acto respecto del cual se alega una irregular notificación, sin que se exija al demandante el agotamiento de recursos -conclusión de los procedimientos administrativos-, ni la caducidad, debiendo admitir la demanda y someter al debate probatorio este presupuesto.

3. Valoración del caso

Como se dijo, el auto objeto de reproche declara la terminación del proceso por no agotamiento del requisito de procedibilidad en el tema de los recursos, decisión que asume de manera oficiosa.

El artículo 161 de la ley 1437 de 2011, dispone en cuanto a los requisitos previos para demandar.

(...)

3. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito a que se refiere este numeral”.

En efecto, siguiendo al a quo, el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia proferida en audiencia pública en el trámite que adelantó la dirección de Tránsito de Floridablanca es susceptible de recurso de apelación, el que, de acuerdo con la ley es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Sin embargo, como se trae al proceso para definir en la sentencia, la violación al debido proceso por ausencia o irregular notificación, no puede exigirse el agotamiento de este presupuesto dado que, en principio, sería uno de los eventos que contempla la norma en cuanto a la imposibilidad de interponer un recurso por culpa de la administración.

De manera que, a la luz del principio pro homine y de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial sobre los asuntos meramente formales, en casos como el analizado, no es de recibo argumentar en contra del no agotamiento de los recursos, pues este requisito de procedibilidad tiene que ver con la irregular notificación o la ausencia de la misma, caso en el cual es viable predicar lo dicho por la norma: La administración no dio oportunidad de interponer los recursos” y por ello, al formar parte del debate no puede desecharse a priori sin permitir tanto al demandante como al demandado la acreditación respectiva en torno a la ilegalidad o ineficacia de la notificación.

Y es que, como lo dice el H. Consejo de Estado en una de las providencias que cita el señor juez, la vulneración al debido proceso da lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos sancionatorios, razón por la cual, para ahondar en argumentos, la irregular notificación que se alega hace parte del litigio y debe someterse al debate probatorio, para determinar si el vicio -de existir- implica el desconocimiento de las garantías fundamentales de contradicción y defensa.

Por las razones advertidas, el auto recurrido será revocado.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 13 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor devuélvase el proceso al juez de instancia para que continúe su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase.

Aprobado en Sala según Acta Nro. 006 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	68001-3333-006-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YEISON MAURICIO MONTOYA CARCAMO Y OTROS oliviadoriaarteaga@hotmail.com yeritza2146@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co distrito32@reclutamiento.mil.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
	Apelación auto que declara caducidad
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia que dispuso declarar la caducidad del medio de control y dar por terminado el proceso.

I. Antecedentes

La p. demandante pretende, en síntesis, se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de los daños ocasionados al señor Yeison Mauricio Montoya Cárcamo, quien refiere que el día 9 de septiembre de 2016 sufrió un accidente cuando se disponía a recibir el turno de centinela en su condición de soldado regular y se

resbaló de su propia altura y se lesionó su brazo izquierdo (fractura a la altura del radio, véase hecho 6 al 13 de la demanda, fls. 6-7 del exp. Digital). Al contestar la demanda la entidad demandada propone la caducidad del medio de control. Como fundamento de la excepción, señala que el término de caducidad del medio de control de reparación directa originada en lesiones de soldados conscriptos calificados por junta médico laboral, debe computarse a partir del momento en que ocurrieron los hechos y no desde el momento de la calificación de pérdida de capacidad laboral, cuya finalidad no es otra que la de establecer el origen de la lesión o enfermedad y el porcentaje de capacidad comprometida. En apoyo a su tesis cita diferentes sentencias del H. Consejo de Estado que precisan la regla general, según la cual, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, salvo en casos excepcionales en los que la víctima no conoció o no es consciente del daño, siempre y cuando la p. interesada pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

II. El auto recurrido

Luego de efectuar un recuento sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado en el tema, especialmente en los eventos en los que se reclama la indemnización de perjuicios por daños a soldados conscriptos, cuando media dictamen por disminución o pérdida de capacidad laboral de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, descendiendo al caso bajo estudio, y tomando como referente los hechos los hechos de la demanda (fl. 6 exp. Digital), donde se refiere que el señor Yeison Mauricio Montoya Cárcamo, en su condición de soldado regular, sufrió un accidente el día 9 de septiembre de 2016 cuando cayó de su propia altura y se fracturó su brazo izquierdo, razón por la que ese mismo día fue remitido al Hospital Militar Regional de Bucaramanga donde le practicaron una cirugía y le concedieron 30 días de incapacidad, que en los meses siguientes fue trasladado al dispensario médico BILUD de San Vicente de Chucurí, con el fin de que pudiera seguir prestando su servicio militar obligatorio, de acuerdo con las limitaciones propias de la lesión sufrida por él, hasta cuando la junta médico laboral dictaminó la pérdida de capacidad laboral (2 de mayo de 2017, Cfr. Fls. 27 y ss. Exp. Digital), sufrió fuertes dolores en su brazo izquierdo que no mejoraron con las terapias que le practicaron y que, antes bien, se fue deteriorando con el pasar del tiempo (hechos 12 y 13, fl. 7 exp. Digital), advierte:

De las pruebas el juzgado concluye que, para septiembre-octubre de 2016 el demandante era consciente de la afección que sufría como consecuencia de la fractura en su brazo izquierdo (fl. 68 y ss. Exp. Digital). En igual sentido se consigna

en la “historia clínica de fisioterapia” (véase fl. 66 exp. Digital), que para el 2 de noviembre de 2016 registra como antecedentes personales: “caída desde la misma altura, generando fx radio y cúbito”. Y en la nota de recibo y evaluación señaló: “Ingresa paciente por sus propios medios, manifiesta que el 9 de septiembre se cayó desde su propia altura generando diáfisis de radio y cúbito. El 16 de septiembre es operado y le colocan material de osteosíntesis, que dicho diagnóstico se mantuvo desde el momento en que ingresó por urgencias al Hospital Militar de Bucaramanga el 9 de septiembre de 2016 (fls. 130 y 131); es decir, que desde el momento del accidente el diagnóstico fue el mismo: fractura del cúbito y radio de su brazo izquierdo, y al momento en que fue intervenido quirúrgicamente estaba alerta y consciente. Esta misma circunstancia se puso de presente en el acta elaborada por la Junta Médico Laboral, que en sus antecedentes señaló “el paciente tiene conocimiento del informativo administrativo por lesiones elaboradas por la unidad” (fl. 27 exp. Digital), esto es, en la que se consignó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y que, dicho sea de paso, fue firmada por el señor Yeison Mauricio Montoya Cárcamo y data del 7 de octubre de 2016 (Cfr. Fl. 26 exp. digital). Quiere decir lo anterior que los hechos generadores del daño (caída de la propia altura cuando se disponía a recibir turno de centinela o garita) eran claramente conocidos por el señor Yeison Mauricio Montoya Cárcamo, al punto de ser él quien firma en señal de lo ocurrido y para efectos de notificación del informe administrativo por lesiones No. 12 elaborado por el comandante de la unidad (fl. 26 ibidem). Es interesante notar que las lesiones cuya indemnización se deprecian en la presente demanda no configuran un daño continuado o de tracto sucesivo, pues como se explicó anteriormente, son aquellos que se conocen de forma certera y concreta con el pasar del tiempo y con posterioridad al hecho generador, y aquí sucede todo lo contrario, pues el señor Montoya Cárcamo sí conoció el hecho generador (firmó el informe administrativo de lesiones que describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente), fue intervenido quirúrgicamente y fue consciente de dicho procedimiento (como lo muestra la historia clínica y anotaciones de enfermería anteriormente relacionadas), y él mismo informó a fisioterapia del accidente que sufrió y las lesiones generadas.. Dicho esto, para el cómputo del término de la caducidad, el Despacho tomará como referencia el 7 de octubre de 2016, y no la del día del accidente (9 de septiembre de 2016), pues el informe administrativo por lesiones No. 12 fue elaborado y suscrito por el demandante en dicha fecha (7 de octubre, fl. 26 ibidem), lo que hace suponer, en sana lógica, que para entonces era consciente de los hechos que por vía administrativa y por intermedio del comandante de la unidad se reportaron como “accidente, por causa y razón del mismo”.

De esta manera, de conformidad con el Art. 164.2.i de la Ley 1437 de 2011, el aquí demandante tenía hasta el 8 de octubre de 2018 para presentar la demanda (pues en este medio de control el término para presentar la demanda es de 2 años),

verificándose que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada en la Procuraduría General de la Nación el día 27 de febrero de 2019 (fl. 177 exp. Digital), lo que a todas luces sobrepasa el término establecido en la norma referida. Por lo anterior, el Despacho decretará la caducidad del medio de control de reparación directa.

III. El recurso.

Oportunamente la apoderada de la parte demandante recurre la providencia reseñada, argumentando que no se puede tomar la fecha del diagnóstico como punto de partida para contabilizar el término de caducidad por que esto no lo consigna el artículo 164,

De otra parte, el informe administrativo por lesión y su fecha de realización no es base para contabilizar el término de caducidad con el informe solo se está señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que el lesionado realice diversos trámites. La ley señala que es el conocimiento del daño, es decir, como le va a quedar el brazo si va a a poder agarrar objetos, si va a a poder escribir, con que limitaciones, etc., lo que no está en el informe.

¿Rechaza la afirmación de la juez en cuanto a que una fractura difícilmente puede ser desconocida, son conjeturas porque cuando una persona se fractura, sabe que esta fracturada pero como le va a quedar la zona fracturada? No hay modo de saberlo, sino tiempo después tras la intervención quirúrgica, los elementos quirúrgicos que le insertan y las valoraciones médicas. Es diferente cuando a una persona le amputan un miembro porque desde ese momento tiene conocimiento del daño.

IV. Se considera:

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 dispone: La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad*

(...)

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

De acuerdo con la disposición transcrita el punto de partida es la acción u omisión causante del daño, esto cuando el daño se da simultáneamente con la conducta de la administración. Si no se conoció el daño en ese momento sino posteriormente, a partir de allí corre la caducidad, porque este permaneció oculto para el reclamante.

De manera que, cuando el a quo referencia el diagnóstico o el informe administrativo no es porque estas actuaciones estén consignadas en la norma para efecto de contabilizar el término, lo tomó como referente del conocimiento del hecho, y del daño ocasionado en ese momento, para tener una fecha cierta que de inicio al conteo de la caducidad y desvirtuar un conocimiento posterior a estas actividades que el recurrente pretende ubicar en la calificación de la respectiva junta médico laboral.

Respecto al conteo del término de caducidad en los casos de lesiones corporales, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2018, expediente 47.308, indicó que:

“(…) Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se

limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia (...).”

Debe tenerse en cuenta entonces, que uno es el daño y otro la magnitud de este que puede evidenciarse con el tiempo, pero es un factor que en modo alguno se encuentra en la disposición comentada. Claramente esta establece dos momentos:

1. Acción u omisión y acaecimiento del daño.
2. Acción u omisión y daño que no es conocido, su conocimiento se da después.

Y no es la prolongación del daño en el tiempo lo que avala una fecha diferente para el inicio del cómputo del término de caducidad, ni las secuelas del mismo, de ser así, campearía la inseguridad jurídica y se desconocerían los lineamientos que trae

la norma -conocimiento en el momento de ocurrencia de los hechos o posteriormente cuando lo conoció o debió conocerlos-para crear sub reglas aplicadas indistintamente según el caso.

En el asunto de estudio, una vez se produce el diagnostico se tiene conocimiento cierto de la fractura que sufrió el lesionado. Ese es el daño- conocimiento que no fue desvirtuado sino muy por el contrario como lo reseño el a quo se advierte en distintos momentos, lo que evidencia que no fue un daño desconocido para el demandante.

De esta forma, es de recibo tomar como punto de partida del conteo la fecha del informe administrativo -7 de octubre de 2016-, asumiendo que el día del suceso no tenía certeza del daño porque no sabía en qué consistía la lesión. Como la demanda fue presentada el 7 de mayo de 2019 es evidente la ocurrencia del presupuesto procesal de la caducidad.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Confirmase la providencia apelada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor devuélvase al juzgado de origen

Notifíquese y cúmplase

Aprobado en Sala según Acta Nro. 006 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	68001333300720200020900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN SANTAMARÍA ESTRADA guacharo440@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	Apelación auto que rechaza demanda
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre la apelación interpuesta contra el auto que rechazo la demanda:

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante pretende:

1. Que se decrete la nulidad del acto administrativo que niega el derecho de ser borrado de las bases de datos SIMIT, RUNT y demás plataformas virtuales que le reportan su licencia como “suspendida” toda vez que no ha sido notificado

conforme a la ley de tal actuación de tránsito, lo que no ha permitido conocer ni ejercer sus derechos legales frente a esta sanción impuesta por dicha autoridad.

2.El levantamiento de la medida de “SUSPENSION DE LICENCIA DE CONDUCCION” remitiendo oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante por el hecho acá demandado.

3.Si considera pertinente se ordene a transito se realice la notificación debida de la “RESOLUCION 00020140060” del 29 de agosto de 2018, para que mi mandante pueda ejercer su debido proceso y derecho de defensa.

II. El auto que rechaza la demanda

De acuerdo con los soportes digitales que se allegaron con la demanda, queda establecido que el derecho de petición, al que se ofreció la respuesta cuya nulidad se depreca, estuvo dirigido a solicitar información sobre la existencia de orden de suspensión o cancelación de la licencia de conducción del accionante. De igual manera, en caso de que existiera tal orden de suspensión o cancelación, se solicitó información sobre su notificación; también se solicitó copia de lo actuado. Finalmente, en el derecho de petición se solicitó la eliminación del reporte de suspensión de las bases de datos. Se establece también que al mencionado derecho de petición le fue ofrecida respuesta, mediante correo electrónico dirigido al peticionario, el día cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020). El sentido de la respuesta fue la negativa de eliminar el registro de la orden de suspensión de la licencia de conducción. De igual manera, se brindó información sobre la notificación llevada a cabo el día cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y se anexaron copias digitales del expediente.

De acuerdo con los hechos narrados y los soportes documentales allegados, es claro que existe un acto administrativo que decidió la sanción consistente en la suspensión de la licencia de tránsito. Este es, la resolución 00020140060 de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Acto administrativo que se encuentra en firme y cuya legalidad no se cuestiona con la demanda.

Conforme lo señalado, para este despacho judicial es claro que la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA al derecho de petición del accionante, no constituye una decisión de la administración susceptible de control jurisdiccional. En efecto, se trata de un mero acto de trámite que no decide sobre una situación jurídica estatuyéndola, modificándola o extinguiéndola. Se trata, en cambio, de un mero acto de información respaldado, eso sí, en un acto

administrativo definitivo que se encuentra en firme y respecto del cual, incluso, se evidencia la operancia de la caducidad. Así, es dable concluir que la demanda propuesta se edifica sobre la estrategia de revivir la oportunidad para atacar un acto administrativo definitivo de contenido, obviamente, particular. Oportunidad que, como se dijo, ya caducó, conforme el artículo 164.2.d del CPACA.

III. El recurso

La DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA sancionó al demandante suspendiendo la licencia de conducción por tres años sin que se le notificara la decisión por lo tanto no se le permitió apelarla o que ejerciera su derecho por lo menos a conocer la actuación de la entidad. Mi mandante solo se entera por página SIMIT (que no es medio de notificación) de la suspensión de su licencia, por lo cual envía una petición a la entidad de tránsito para que lo notifiquen en debida forma y le permitan ejercer su derecho de defensa. Transito contesta NEGANDO su derecho a notificarse creando un acto administrativo con una consecuencia legal que es, negar un derecho. El principal argumento de ilegalidad que plantea la PARTE DEMANDANTE, se estructura en la indebida notificación. Entonces pretender asumir que un derecho pedido a ser notificado se convierta por parte del juez de instancia en una mera situación de información o un trámite más, es negar que el derecho a la publicidad de las actuaciones existe en Colombia, cuando el mismo tiene un rango Constitucional.

Aduce que no puede haber agotamiento de la actuación administrativa en el proceso sancionatorio de la licencia de conducción pues no hay notificación del acto y si no hay notificación del acto no se puede generar la excepción de caducidad de la acción en los tiempos para interponer la demanda. En conclusión, no hay notificación del acto administrativo sancionatorio y la posibilidad que tiene es la de pedir que le notifiquen para ejercer su derecho de defensa apelando la decisión, pero cuando Transito le niega, se genera un efecto negativo. Por ello este acto no es de mero trámite o información.

IV. Se considera.

1. El acto sancionatorio

La génesis de la actuación demandada – se origina en, la resolución 00020140060 de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Acto administrativo que se encuentra en firme y cuya legalidad no se cuestiona con la demanda, en virtud del cual se suspende la licencia de conducción del demandante por el término de 3 años y respecto de la cual se aduce la irregular notificación.

2. La publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos- consecuencia de su omisión-

Es garantía constitutiva del debido proceso la notificación de los actos administrativos en los términos que establece la ley en la medida en que esta actuación posterior a la expedición del acto, constituye condición para el ejercicio del derecho de defensa.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que pueda el afectado defenderse, interponer los recursos de ley o demandar oportunamente el acto lesivo.

Por ello la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran, so pena de que estos no produzcan efectos.

De manera que, previendo las irregularidades que en el tema de las notificaciones pueden presentarse, el legislador estableció la oportunidad de acudir directamente al juez para que este decida sobre la legalidad del acto respecto del cual se alega una irregular notificación, sin que se exija al demandante el agotamiento de recursos -conclusión de los procedimientos administrativos-, ni la caducidad, debiendo admitir la demanda y someter al debate probatorio este presupuesto.

3.El acto demandado- su naturaleza-

Como se dijo el acto sancionatorio no está incluido en el petitum de la presente demanda. Las pretensiones se contraen a:

1. Que se decrete la nulidad de El acto administrativo que niega el derecho de ser borrado de las bases de datos SIMIT, RUNT y demás plataformas virtuales que le reportan su licencia como “suspendida” toda vez que no ha sido notificado conforme a la ley de tal actuación de tránsito, lo que no ha permitido conocer ni ejercer sus derechos legales frente a esta sanción impuesta por dicha autoridad.

2. El levantamiento de la medida de “SUSPENSION DE LICENCIA DE CONDUCCION” remitiendo oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante por el hecho acá demandado.

3. Si considera pertinente se ordene a Transito realice la notificación debida de la “RESOLUCION 00020140060” del 29 de agosto de 2018, para que mi mandante pueda ejercer su debido proceso y derecho de defensa.

De lo anterior se desprende que, la pretensión del demandante apunta a que se levante la medida de suspensión de licencia de conducción, por lo que en esto le asistiría razón al señor juez en cuanto afirma que pretende controvertir de esta manera el acto sancionatorio.

En este orden de ideas, el acto que no accede a borrar de la base de datos la suspensión, no es el acto a demandar toda vez que, la fuente generadora del derecho que advierte el demandante como lesionado es la resolución sancionatoria, que fue la creadora de una relación jurídica para este. En tanto su naturaleza es la de acto definitivo o final porque puso fin a una actuación administrativa. Y lo que subyace en el manejo dado por el demandante provocando una decisión de la administración es atacar dicho acto, pues el restablecimiento pretendido en cuanto al levantamiento de la medida de suspensión solo deviene de la declaratoria de nulidad del acto sancionatorio, por lo que, debió impugnarse. Y el acto que negó la notificación en efecto no es susceptible de control judicial, el litigio debe girar en torno a otros extremos dada la omisión que se alega en la notificación.

Sobre el tópico comentado, el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, afirmó: (...) *Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impetere la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede ocurrir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A)*¹

¹ Sala plena de lo Contencioso Administrativo, de 6 de agosto de 1991. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente S-145. Actor: Financiera Colpatria. sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), Actor: Julio Cesar Bayona Cárdenas, Demandado: Departamento de Norte de Santander y Contraloría de Norte de Santander

4. Valoración del caso

Como se dijo, el auto objeto de reproche rechaza la demanda por considerar que el asunto no resultaba pasible de control judicial.

Sin embargo, una mirada integral a la misma, al amparo del planteamiento que se deja expuesto en acápites anteriores, permite afirmar que, si bien el acto que se demandó no es susceptible de control judicial, las pretensiones formuladas, a la luz del principio pro homine y de las garantías constitucionales de acceso a la administración de justicia, del debido proceso y de la prevalencia del derecho sustancial sobre los asuntos meramente formales imponen al juez proceder en el sentido de adecuar el litigio incorporando en el peitum el acto definitivo, sin que sea de recibo argumentar en contra la caducidad o no agotamiento de los recursos, pues esto forma parte del debate y no puede desecharse a priori sin permitir tanto a demandante como a demandado la acreditación respectiva en torno a la ilegalidad o ineficacia de la notificación.

En consideración a lo anterior, no se comparte el rechazo de la demanda, pues por lo dicho, el asunto debe ser objeto de control jurisdiccional, sin que ello signifique que se esté dando la razón al demandante en lo alegado, porque, se repite, todo es tema del debate probatorio y decisión de fondo o de sentencia anticipada según el caso, dada la eventual caducidad.

Distinto es que, en el sentido indicado por la jurisprudencia, una demanda en estas condiciones, ausencia de notificación o notificación irregular del acto definitivo, debe admitirse para dar la oportunidad probatoria a las partes sobre el presupuesto de la caducidad, de una parte, y de otra sin exigirle la conclusión del procedimiento administrativo, dado que, ante la ausencia o defectuosa notificación, son las autoridades administrativas las que impiden la oportuna interposición de los recursos.

Por las razones advertidas, el auto recurrido será revocado para que en su lugar se proceda a estudiar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Revocar el auto proferido el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que rechazó la demanda presentada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, proceda el juez de primera instancia a realizar el estudio de admisión de la demanda teniendo en cuenta los parámetros que se han dado en esta providencia.

Previas las anotaciones de rigor devuélvase al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Aprobado en Sala según Acta Nro. 006 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	6867933333001 2020-00103-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	PROCURADURIA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
ACCIONADO	CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ como Personero del municipio El Guacamayo
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	nmgonzales@procuraduria.gov.co , concejo@elguacamayo-santander.gov.co , carlosandresblancomartinez@gmail.com , valenciaabogadosasociados@gmail.com ,
TEMA	Auto decide adición de sentencia y nulidad

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición de sentencia presentada por el Sr. Carlos Mario Cruz Traslaviña, así como la nulidad elevada por el Sr. Carlos Alirio Monroy.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de adición de sentencia

El Sr. Carlos Mario Cruz Traslaviña, solicita la adición de la sentencia de segunda instancia señalando que a través de memorial del 22 de julio de 2021 solicitó adecuar el trámite en atención a que se había corrido traslado para alegar en 3 oportunidades, sin embargo, aduce que a través de “*constancia secretarial del 27*

de julio de 2021 se señaló que la solicitud se resolvería por escrito, no obstante, la sentencia no resolvió lo peticionado”

1.2. Solicitud de nulidad

A su turno, el señor Carlos Mario Monroy solicita la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda señalando que al existir falta absoluta del personero debe designársele en tal cargo al haber ocupado el segundo lugar en la lista de elegibles, sin embargo, dada la orden de rehacer el concurso se vulneró su derecho de contradicción y defensa al no haber tenido oportunidad de hacer parte del proceso.

En tal virtud, considera que se configura la causal de nulidad contemplada en el Núm. 8 del Art. 133 del CGP.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Adición de la sentencia

Sobre la adición de la sentencia establece el Art. 287 del CGP lo siguiente:

Artículo 287. Adición

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Aduce el peticionario que presentó solicitud de fecha 27 de julio de 2021 la cual no obtuvo respuesta por parte de la Corporación, por tanto, revisadas las diligencias se observa escrito presentado el 25 de junio de 2021 por el referido señor Cruz Traslaviña a través del cual solicita se declare la nulidad del proceso toda vez que no se decidió dentro del término su solicitud de coadyuvancia presentada ante el Juzgado Primero Administrativo de San Gil.

Al respecto, se advierte que tal petición fue resuelta mediante auto del 15 de julio de 2021 rechazando de plano la nulidad planteada señalando entre otros aspectos que el solicitante dejó pasar casi un año para plantear la nulidad del proceso cuando podía actuar en cualquier momento como ya lo había hecho solicitando al juez pronunciamiento sobre su petición e incluso interponer recursos por surtirse etapas procesales sin su intervención.

Adicional a lo anterior, es de advertir que no se corrió traslado para alegar en 3 oportunidades conforme lo aduce el solicitante, razón suficiente para negar la solicitud de adición de sentencia por cuanto no se cumplen los presupuestos de la norma en cita.

2.2. Solicitud de nulidad

Se aduce como causal de nulidad la establecida en el Núm. 8 del Art. 133 del CGP la cual establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al respecto, se advierte que el presente asunto se trata del medio de control de Nulidad electoral por lo que quien funge como demandado es la persona electa conforme lo establece el Art. 277 del CPACA, igualmente es de resaltar que la norma señalada establece informar a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, lo cual fue ordenado por el juzgado de primera instancia a través del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de julio de 2020.

Así las cosas, dado que el Sr. Carlos Mario Monroy no funge como demandado en el proceso, ni la ley ordena su citación por la condición que alude, no se configura la causal de nulidad que invoca. Ahora, si consideraba que sus derechos eran vulnerados con el trámite del proceso, pudo acudir al mismo en virtud de la publicación realizada en la página web de la rama judicial para tal efecto.

Pero, además, el artículo 284 de la ley 1437 de 2011 dispone que la formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso, y es evidente la extemporaneidad de la invocada, toda vez que, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a este si ocurrieron en ella¹, que no es el caso del ahora reclamante.

Las anteriores consideraciones son suficientes para rechazar la solicitud de nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

¹ Artículo 134 CGP

PRIMERO: DENÍEGASE la solicitud de adición de la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021 por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHÁZASE la nulidad planteada por lo señalado en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en sala virtual No. 006 de 2022.

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013331005-2020-00231-01
Demandante	YOVANNI MERCHAN HERRERA oscareabogadobucaramanga@gmail.com
Demandados	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. procesosjudiciales@fiscalia.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-PRIMA ESPECIAL 30%
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

La señora Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, el demandante dirige el petitum del libelo genitor al reconocimiento del 30% por prima especial como factor salarial y, al igual que el demandante inició reclamación tendiente a obtener la declaración del derecho invocado, por ende, se encuentra en la misma posición jurídica al ser Juez de la república, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento de la prima especial, y el funcionario judicial, comparte el mismo derecho prestacional y, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los demás Jueces Administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de percibir.



Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo del Oral Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO DIGITALMENTE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

APROBADO DIGITALMENTE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

APROBADO DIGITALMENTE

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

APROBADO DIGITALMENTE

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

APROBADO DIGITALMENTE

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO DIGITALMENTE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrado

APROBADO DIGITALMENTE

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	680013333011 2021 00190 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ GERARDO MEJÍA LEÓN Y SANDRA PATRICIA CARREÑO FLÓREZ juridicosociadosabogados@gmail.com y/o sandra85_prada@hotmail
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS JAIME MORENO MORENO ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA : transbucarossa@hotmail.com. transbucarossa@hotmail.com notificaciones@solidaria.com.co contactenos@previsora.gov.co mebuc.jefad@policia.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
	Recurso de Apelación. Rechazo por caducidad
MAGISTRADA PONENTE:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el presente proceso para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto en virtud del cual el juez de primera instancia decretó el rechazo de la demanda por caducidad.

I. Antecedentes

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar administrativamente responsables a los demandados por los perjuicios causados a los demandantes «con ocasión de la muerte de su hijo LUIS GERARDO MEJIA CARREÑO (Q.E.P.D) quién perdió la vida en acontecimientos que fueron innecesariamente protagonizados por parte del conductor del vehículo de Servicio Oficial de placas RVA –41D, señor JAMES RAUL VIDUAL ALFARO y del vehículo de servicio público con placas SXR –530, señor JULIO HORACIO GALVIS ROJAS, accidente ocurrido el 26 de agosto de 2018.

II. El auto recurrido

El literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de reparación directa, el cual se contará de la siguiente manera: «i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, comoquiera que en la demanda se reclama los daños ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 26 de agosto de 2018, la parte demandante contaba con el término de dos (2) años para incoar el medio de control de reparación directa; Por lo anterior, el término para presentar la demanda fenecía el 27 de agosto de 2020. No obstante, comoquiera que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 564 de 2020¹ los términos de prescripción y de caducidad para ejercer acciones se suspendieron entre el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron a partir 1 de julio de esa misma anualidad, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 14 de diciembre de 2020 (primer día hábil pues vencían el 13 de diciembre). Lo anterior, toda vez que, para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad no era inferior a 30 días, pues le restaban 5 meses, 13 días. La solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad se presentó el 09 de diciembre de 2020, restándole cinco (05) días para presentar la demanda, y la constancia de conciliación se expidió el 30 de abril del año 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 05 y 06). Así las cosas,

¹ Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. 5

comoquiera que entre la presentación de la solicitud de conciliación -09 de diciembre de 2020- y la fecha de expedición de las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 -30 de abril de 2021- fue superior a los tres (03) meses a que se refieren los artículos 207 y 218 Ibidem, la suspensión de la caducidad se dio hasta el 09 de marzo de 2021 por ocurrir primero. De manera que el término de caducidad se extendió hasta el 15 de marzo de 2021, empero, la demanda se presentó ante el Tribunal Administrativo de Santander el 03 de mayo de 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 02), es decir, por fuera de los cinco (05) días que le restaban y en consecuencia opero la caducidad.

III. El recurso

El tres (03) de mayo de 2021, se procedió a radicar la demanda ante el Tribunal Administrativo de Santander para el trámite respectivo, pero el seis (06) de octubre de 2021 el Honorable Tribunal remitió el expediente para ser sometido a reparto ante los Juzgados Administrativos por competencia. De acuerdo a lo antes expuesto, se evidencia que el trámite para realizar la Conciliación Extrajudicial tuvo una considerable demora por parte de la Procuraduría, puesto que la competente para adelantar dicho trámite avoco conocimiento hasta febrero, es decir, prácticamente dos (02) meses después, por consiguiente, la tardanza y el incumplimiento fue por parte de esta entidad. Que haciendo un análisis se puede evidenciar que la Procuraduría no cumplió los términos establecidos para la realización de la audiencia de conciliación (tres meses), y de esta manera siendo perjudicado mis poderdantes, así mismo es claro que una de las tantas consecuencias que ha traído esta pandemia es un bastante retraso en la administración de justicia, y los realmente perjudicados son los que acudimos a la misma viéndonos perjudicados en las pretensiones solicitadas. Es de precisar, que la caducidad de los términos no estuvo en manos de nosotros los interesados, sino fue una falla por parte del ente encargado de la realización de la conciliación, por consiguiente, solicita la revocatoria del auto impugnado.

IV. Consideraciones.

Atendiendo al argumento expuesto en el recuso de apelación, se tiene que, la recurrente no cuestiona la extemporaneidad en la presentación de la demanda, esto es, no presenta reparos en relación con la detallada contabilización de términos efectuada por el a quo, donde tuvo en cuenta todos los extremos necesarios para arribar a la conclusión de que el medio de control intentado estaba caducado.

El razonamiento esgrimido apunta a la demora en el trámite de la conciliación, dilación que impidió la presentación oportuna de la demanda.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 dispone: **SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

El DECRETO NÚMERO 4 91 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 9 consagra:

“Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.) Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

No desconoce la Sala que, en efecto, tal como lo acredita la señora apoderada, el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría Delegada, supero los tres meses que establece la norma. Sin embargo, dada la emergencia sanitaria que genero suspensión en la prestación de los servicios a cargo del Estado y obligo a la toma de medidas extraordinarias consignadas en diferentes decretos y en garantía de los derechos de los ciudadanos, el término de los 3 meses fue ampliado a 5 meses como quedó consignado en la norma transcrita precedentemente, marco bajo el cual se analizara el caso en concreto dado que tal dispositivo se encuentra vigente, precisando que la suspensión del término de caducidad no puede exceder este nuevo plazo, el que, una vez vencido da lugar a la reanudación del término suspendido.

Bien: el accidente ocurrió el 26 de agosto de 2018, la parte demandante contaba con el término de dos (2) años para incoar el medio de control de reparación directa, esto es, hasta el 27 de agosto de 2020. No obstante, comoquiera que de conformidad con el artículo 14 del Decreto 564 de 2020² los términos de prescripción y de caducidad para ejercer acciones se suspendieron entre el 16 de marzo de 2020 y se reanudaron a partir 1 de julio de esa misma anualidad, la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 14 de diciembre de 2020 (primer día hábil pues vencían el 13 de diciembre). Lo anterior, toda vez que, para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad no era inferior a 30 días, pues le restaban 5 meses, 13 días. La solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad se presentó el 09 de diciembre de 2020, restándole cinco (05) días para presentar la demanda, y la constancia de conciliación se expidió el 30 de abril del año 2021 (Carpeta Digital No. 01, archivo 05 y 06). Así las cosas, entre la presentación de la solicitud de conciliación -09 de diciembre de 2020- y la fecha de expedición de las constancias de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 -30 de abril de 2021- no transcurrió un término superior a (5) meses, por tanto, es esta la fecha que debe tomarse como punto de partida para contabilizar el término restante.

Así las cosas, el vencimiento del presupuesto procesal de la caducidad se dio el 7 de mayo de 2021. Como la demanda fue presentada el 3 de mayo, ha de concluirse que lo fue de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Revocase la providencia apelada y procédase por parte del a quo a realizar el estudio de la demanda.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

² Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. 5

Aprobado en Sala según Acta Nro. 006 de 2022

Aprobado herramienta TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Aprobado herramienta TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Aprobado herramienta TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2021-00136-01
Demandante	GUSTAVO ADOLFO SERRANO LIEVANOL Fabian655@hotmail.com
Demandados	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-PRIMA ESPECIAL 30%
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, el demandante dirige el petitum del libelo genitor al reconocimiento del 30% por prima especial como factor salarial y, al igual que el demandante inició reclamación tendiente a obtener la declaración del derecho invocado, por ende, se encuentra en la misma posición jurídica al ser Juez de la república, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento de la prima especial, y el funcionario judicial, comparte el mismo derecho prestacional y, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los demás Jueces Administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de percibir.



Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar de la lista de Conjuces y/o Juez Ad Hoc, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Noveno Administrativo del Oral Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrado

APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333007-2021-00137-01
Demandante	EDITH XIOMARA ARIAS RANGEL fabian655@hotmail.com
Demandados	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Tema	IMPEDIMENTO-PRIMA ESPECIAL
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, el demandante dirige el petitum del libelo genitor al reconocimiento del 30% por prima especial como factor salarial y, al igual que el demandante inició reclamación tendiente a obtener la declaración del derecho invocado, por ende, se encuentra en la misma posición jurídica al ser Juez de la república, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento de la prima especial, y el funcionario judicial, comparte el mismo derecho prestacional y, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los demás Jueces Administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de percibir.



Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo del Oral Circuito Judicial de Bucaramanga, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO DIGITALMENTE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

APROBADO DIGITALMENTE

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

APROBADO DIGITALMENTE

MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

APROBADO DIGITALMENTE

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

APROBADO DIGITALMENTE

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO DIGITALMENTE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrado

APROBADO DIGITALMENTE

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680012333000-2015-01103-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Victoria Sequera León notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Tema:	Auto termina proceso por desistimiento de pretensiones

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación de las cesantías con fundamento en el régimen de retroactividad en favor de la demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (fl. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 17 de enero de 2022 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Firma electrónica]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Firma electrónica]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Julio Edison Ramos Salazar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Milciades Rodriguez Quintero

Magistrado

Mixto 003

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205abc4000d581ebd2df39c8bdcc4219825a682733d0be12b13ad6397ebbabd7**

Documento generado en 03/02/2022 08:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	6800123330020200006000
Medio de control	Nulidad electoral
Demandante	Roberto Ardila Cañas robertoardila1670@gmail.com
Demandado	Acto de nombramiento en encargo de Héctor Rolando Noriega Leal como Contralor Municipal de Bucaramanga rolandonoriega1@gmail.com
Interviniente	Municipio de Bucaramanga – Concejo Municipal notificaciones@bucaramanga.gov.co aclararsas@gmail.com
Tema	Auto concede recurso de apelación contra sentencia de primera instancia

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2021.

A este respecto, se encuentra que, frente a la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, los artículos 243 y 292 del CPACA prevén la procedencia del recurso de apelación en contra de las sentencias de primera instancia, requisito que se cumple en el sub iudice, y dicho recurso debe interponerse y sustentarse ante el juez que la pronunció, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Una vez confrontado el expediente digital, se observa que la sentencia aludida fue notificada al demandante el día 14 de julio de 2021, de manera que, el memorial contentivo del recurso de apelación, radicado el día 19 de julio de 2021, fue presentado de forma oportuna, de manera que procederá el Despacho a concederlo para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Corporación procédase de inmediato a remitir el expediente digital ante el Superior, observando lo dispuesto en el inciso segundo y parágrafo del artículo 292 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e545993aaaf27b77261cd5d82d4a50e9d796f975b87390cbe869bda964ce19

Documento generado en 03/02/2022 11:31:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bucaramanga, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicado	680012333000-2016-00616-00
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA E-mail: derechoshumanosycolectivos@gmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co NOTARIA NOVENA DE BUCARAMANGA E-mail: notaria9bucaramanga@ucnc.com.co SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS E-mail: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO E-mail: notificacionesjud@sic.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN, DISPONE DAR TRÁMITE COMO RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE ANTE EL SUPERIOR EL RECURSO DE QUEJA

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre el recurso de apelación y en subsidio el de queja, interpuesto por la parte accionante, en contra del auto que negó la nulidad procesal del auto que dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia y, en consecuencia, rechazó la demanda dada la configuración del fenómeno jurídico de agotamiento de jurisdicción (archivo 02 PDF cuaderno principal No 2 expediente digital one drive).

I. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación

Se hace necesario precisar que, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 472 de 1998 mediante la cual se regularon las acciones populares y de grupo, allí se reglamenta lo relativo a su trámite y procedencia, entre otros aspectos. En cuanto a **los recursos procedentes contra los autos** que se dicten en el trámite de la acción

popular, esta disposición de forma expresa y especial, dispone en los artículos 36 y 37 lo siguiente:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la **sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...)*** (Negrilla fuera del texto original).

Es de anotarse que, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha reiterado que de acuerdo con la norma especial que rige las acciones populares, las únicas decisiones apelables en este tipo de acciones son el **auto que decreta una medida cautelar** y la **sentencia de primera instancia**.

De esa forma, el Tribunal Supremo de esta Jurisdicción en auto de unificación del 26 de junio de 2019 señaló lo siguiente ¹:

*“(...) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que **el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición**, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, **decisiones estas que son apelables**; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.*

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, **las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de **reposición**. (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Auto de unificación de 26 de junio de 2019, Magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente núm. AP 25000-23-27-000-2010-02540-01.

Así las cosas, la anterior postura ha sido reiterada por la Sección Primera del Consejo de Estado, entre otros, a través de los autos del 19 de diciembre de 2019² y del 10 de febrero de 2021³ en los que, se insiste que las **únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia**, es decir que, contra los demás autos dictados durante el trámite de las acciones populares únicamente procede el recurso de reposición, pues, se trata de una norma que ostenta un carácter especial que impide acudir a la remisión que establece el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en lo que relacionado a los medios de impugnación ordinarios consagrados en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es dable concluir que, frente a las decisiones tomadas dentro del trámite de las acciones populares, incluida la que rechaza la solicitud de nulidad, únicamente procede el recurso de reposición, teniendo en cuenta que, este auto no es susceptible del recurso de apelación por no encontrarse enlistado en los escenarios permitidos por la providencia de unificación del Consejo de Estado.

En ese sentido, en los términos del escenario normativo y jurisprudencial previamente referidos, esta clase de providencia no es susceptible del recurso de apelación, resultando improcedente, pues no corresponde a la naturaleza del mismo y, además la Ley 472 de 1998 es clara en establecer que sólo se aplicaran las disposiciones del Código General del Proceso y del Código Contencioso Administrativo **en los aspectos no regulados en la Ley**, resaltándose que, en materia de recursos la norma especial los regula y en el trámite remite a la legislación procesal civil.

Por lo anterior, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto que rechaza la nulidad procesal del auto que dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso de la

² Consejo de Estado- Sección Primera, consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Auto de 19 de diciembre de 2019, número: 25000-23-41-000-2017-02042-01(AP).

³ Consejo de Estado- Sección Primera, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Auto de 10 de febrero de 2021, número: 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP).

referencia y, en consecuencia, rechazó la demanda dada la configuración del agotamiento de jurisdicción en la acción popular de la referencia.

2. Del recurso de queja

De conformidad con la regla establecida por la Ley 472 de 1998 en las acciones populares en materia de recursos contra los autos dictados durante el trámite de las mismas se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso.

En tal sentido, el Código General del Proceso desarrolla el recurso de queja por medio de los artículos 352 y 353, disponiendo en el primero de estos la procedencia de este, indicando que:

Quando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.
(Subrayado por fuera del texto original)

Por lo anterior, el recurso de alzada se encuentra íntimamente relacionado con el recurso de apelación, así como el de casación, de manera tal que, su procedencia está subordinada a la negación de estos y, en consecuencia, en el evento en que no se esté en presencia de este suceso jurídico, la queja se tornará improcedente.

Así las cosas, se evidencia que, el auto sobre el que recae el recurso de alzada, resuelve la solicitud de nulidad procesal interpuesta en contra la providencia que rechazó la misma, debido a que, no se encontró configurada ninguna de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso; es decir, la providencia judicial que pretende impugnar el actor no es susceptible del recurso de queja, puesto que, el objeto o naturaleza de los autos cuestionadas no son apelables, tal y como se explicó en el acápite anterior, ya que, no se trata de auto que deniegue el recurso de apelación o casación; sin embargo, por carecer esta instancia de competencia para resolver la procedencia del aludido recurso de queja, se concederá, para que sea el Consejo de Estado quien se pronuncie al respecto, como superior de esta corporación.

3. Adecuación del recurso de apelación a reposición

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

De otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que prevé la reposición como el recurso de procedencia general contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, a pesar de que el actor no invocó su operancia, se procederá a darle a su solicitud el trámite de tal, por estar avalada su procedencia en las normas sustanciales y procesales y en aras garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

En este orden de ideas, es pertinente pronunciarse acerca los argumentos expuestos en el recurso de apelación al cual se le da trámite de reposición por las razones manifestadas previamente, esto es, la presunta nulidad que indilga a la providencia que declaró el agotamiento de la jurisdicción de la demanda de esta acción.

Al respecto, se reitera que, frente a la configuración del agotamiento de jurisdicción, contrario a lo manifestado por el actor popular, en el presente asunto concurren los requisitos que dan lugar a la misma, figura que ha sido decantada por el Consejo de Estado,⁴ existente entre el proceso de la referencia y el trámite popular radicado bajo No. 680012221704-2012-00159-00 de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por cuanto existen entre el uno y el otro identidad de i) los titulares de los derechos colectivos y de ii) de causa petendi entre el uno y el otro.

Ahora, respecto a las consecuencias del agotamiento de jurisdicción, el Consejo de Estado desde el año 2012⁵, ha sido enfático en precisar que, en el evento en que este fenómeno se configure, el operador judicial deberá declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar de plano la demanda, como en efecto ocurrió en la providencia reprochada, razón por la cual tampoco encuentra asidero la impugnación referente a las órdenes impartidas.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejo Ponente: Susana Buitrago valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP) REV

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena, Decisión del 11 de septiembre de 2012. Consejo Ponente: Susana Buitrago valencia. Radicado: 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP) REV

De otro lado, frente a la nulidad aludida, se advierte que, para que se declare la misma, es imprescindible que se configure al menos una de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso ⁶, a saber

(...)

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

6

De lo anterior y del análisis minucioso del trámite procesal surtido en el proceso de la referencia, es viable deducir que, en el caso concreto no tiene lugar ninguna de las causales enlistadas y que tampoco existe la presencia de alguna anomalía jurídica que vicie o altere la debida legalidad del procedimiento ya surtido. En consecuencia, se encuentra que no se configura la nulidad alegada respecto del auto que declaró el agotamiento de Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander,

II. RESUELVE

PRIMERO: **Rechazase** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en contra del auto que negó la nulidad procesal de la providencia que dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia por agotamiento de jurisdicción, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: **Concédase** el recurso de queja interpuesto por la parte actora de esta acción ante el CONSEJO DE ESTADO - REPARTO, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: **No reponer** el auto por el cual se negó la nulidad procesal de la providencia que dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR EN FORMA ESCRITA EN SEGUNDA INSTANCIA

686793333001-2016-00233-01

Accionante:	SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.705.149 sergio.augusto.ayala@gmail.com
Accionado:	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL alcaida@puentenacional-santander.gov.co contactenos@puentenacional-santander.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Apelación vs sentencia /traslado para alegar de conclusión y al Ministerio Público para el concepto de fondo

Se,

RESUELVE:

Primero. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, de conformidad con el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación, que aplica por remisión expresa del Art. 44 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese/Cúmplase

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**741dae1c97773fc55106a466debb314c4fb658bca024870846b35a7
e67e6d347**

Documento generado en 03/02/2022 02:39:51 PM

Tribunal Administrativo de Santander. Mag. Solange Blanco Villamizar Exp: 686793333001-2016-00233-01 Corre traslado

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN FORMA ESCRITA
680813333001-2017-00048-01

Accionante:	GILBERTO PÉREZ SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.892.959 como Representante Legal de ASOTAXIS DE BARRANCABERMEJA con Nit. 900605983-7 correos Electrónicos: liderazgoefectivo17@gmail.com magdalenamedio@defensoria.gov.co
Accionado:	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA correo electrónico: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co contactenos@barrancabermeja.gov.co
Vinculado:	INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA notificacionesjudiciales@transitobarrancabermeja.gov.co
Medio de Control:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Corre traslado para alegar de conclusión y para el concepto del Ministerio Público

Se, **RESUELVE:**

Primero. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, de conformidad con el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación, que aplica por remisión expresa del Art. 44 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese/Cúmplase

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

975037ad8819eb176fabaa0af20d9b5ff04b7f3111b5ee2c89a6b63ef8f003b5

Documento generado en 03/02/2022 02:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Exp. 680013333013-2017-00186-01

Demandante:	CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No.91.104.181 carrillohg@yahoo.com
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Procuradora:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensión ordinaria de jubilación con inclusión de factores

De conformidad con el artículo 247.4 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia en que las partes expongan sus alegatos de manera oral, se:

RESUELVE

Primero. **Correr traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fa4e6a02537601d2cae76a4bd93ae6a95b96ae833e0e3f2103591799cd620e6

Documento generado en 03/02/2022 02:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO
CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
686793333001-2017-00286-01

Accionante:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.073.302 proximoalcalde@gmail.com
Accionado:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P essa@essa.com.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Traslado de poste de luz ubicado en la calle 23 con carrera 6 del Barrio Villas del Fonce San Gil (S) /Primera instancia ampara derechos colectivos y declara carencia actual de objeto por hecho superado /Accionante apela condena en costas

Se,

RESUELVE:

Primero. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tienen, de conformidad con el Art. 247 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la fecha de interposición del recurso de apelación, que aplica por remisión expresa del Art. 44 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese/Cúmplase

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df6eb964cca44b0a9075f66cbfa649f7baba2c7e514632c188e9d32a
b4c649a1**

Documento generado en 03/02/2022 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS POR ESCRITO EN SEGUNDA INSTANCIA

Exp. 68081333001-2018-00031-01

Demandante:	URIEL DE JESÚS LARGO SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.824.522 santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisor.com.co
Procuradora:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensión de jubilación

De conformidad con el artículo 247.4 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia en que las partes expongan sus alegatos de manera oral, se:

RESUELVE

Primero. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29843c6a3c306a9fce210fc2dbf95e60d9f72fa5a3466e5b92e53cb2f39901f4

Documento generado en 03/02/2022 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS POR ESCRITO EN SEGUNDA INSTANCIA

Exp. 686793333001-2018-00287-01

Demandante:	WILLIAM LÓPEZ GARZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.286.362 mybeabogados@gmail.com Ypmoreno99@gmail.com
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Procuradora:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación asignación de retiro

De conformidad con el artículo 247.4 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia en que las partes expongan sus alegatos de manera oral, se:

RESUELVE

Primero. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a6bce5ad1a5732378fe418c60b2ce8cfa042e47a2ce81b4b43026d31b278b0

Documento generado en 03/02/2022 02:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CORRE TRASLADO DE ALEGATOS POR ESCRITO EN SEGUNDA INSTANCIA

Exp. 680013333008-2019-00041-01

Demandante:	MERY LETICIA ROJAS MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.394.094 santandernotificacioneslq@gmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MEN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Procuradora:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema:	Reliquidación pensión de invalidez

De conformidad con el artículo 247.4 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de audiencia en que las partes expongan sus alegatos de manera oral, se:

RESUELVE

Primero. Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e84308c57acd0115908cb306139ceafad92dd76ab25a715892c0b4e1f46d053

Documento generado en 03/02/2022 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>